



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1090/2026

EXP. 00456-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL RUBEN
PORTOCARRERO GILES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Rubén Portocarrero Giles contra la resolución de fojas 73¹, de fecha 15 de agosto de 2023, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Por escrito de fecha 16 de marzo de 2022², subsanado mediante escrito del 11 de abril de 2022³, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el juez del Trigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra doña Katty Alexandra Cabanillas Wong e Inversiones Portillo SAC (IPSAC), a fin de que se declare la nulidad de la resolución s/n, de fecha 21 de febrero de 2022⁴, notificada el 23 febrero de 2022⁵, en el extremo que ordena a “los actuales poseionarios” que devuelvan el inmueble materia de discusión en el proceso penal que se siguió contra doña Katty Alexandra Cabanillas Wong y don César Chirinos Casas por los delitos de estafa y usurpación⁶. Como pretensión accesorias pide que se ordene al juez demandado que se abstenga de volver a afectar derechos de terceros que no forman parte de dicho proceso. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la cosa juzgada y a la propiedad.

¹ Del cuaderno de apelación.

² Folio 69.

³ Folio 90.

⁴ Folio 64.

⁵ Folio 86.

⁶ Expediente 20633-2013-0-1801-JR-PE-43.





Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1090/2026

EXP. 00456-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL RUBEN
PORTOCARRERO GILES

El recurrente afirma, en líneas generales, que mediante escritura pública del 19 de enero de 2010 Inversiones Portillo SAC (IPSAC) vendió el inmueble materia de discusión a doña Katty Alexandra Cabanillas Wong, quien en el mismo instrumento notarial lo transfirió, mediante anticipo de legítima, a sus cuatro menores hijos y que estos, a su vez, representados por su madre Katty Alexandra Cabanillas Wong, el 31 de enero de 2018 se lo transfirieron al actor, por lo que a partir de dicha fecha ostenta tanto la propiedad como la posesión.

Añade que, en el año 2021, se enteró de que en el proceso penal de usurpación subyacente —en el cual en el año 2015 se anotó en los Registros Públicos el auto de apertura de instrucción— había quedado firme la sentencia condenatoria impuesta a doña Katty Alexandra Cabanillas Wong, quien se desistió del recurso de apelación que formuló, en el cual se le ordenó que devolviera a la agraviada Inversiones Portillo SAC la posesión del inmueble materia de *litis*. Precisa que, en ejecución de dicha sentencia, el juez demandado emitió la resolución s/n, de fecha 8 de setiembre de 2021, por lo que ordenó a los condenados la inmediata restitución del predio y que, no obstante ello, cinco meses después, mediante la resolución s/n, de 21 de febrero de 2022, se requirió a los actuales poseionarios que desocupen el predio en cuestión bajo apercibimiento de ejecución forzada, vulnerando así sus derechos al debido proceso y a la cosa juzgada formal, pues la sentencia firme solo vinculaba a los imputados, pero al extenderse inexplicablemente el requerimiento a terceros ajenos al proceso se extralimitaron los alcances de dicha sentencia. Precisa que la resolución cuestionada tiene la condición de firme por no haber sido impugnada por ninguna de las partes en el proceso penal.

Mediante Resolución 2, de fecha 11 de abril de 2022⁷, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2022⁸, señalando que debía ser declarada improcedente por no haberse cumplido con

⁷ Folio 92.

⁸ Folio 102.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1090/2026

EXP. 00456-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL RUBEN
PORTOCARRERO GILES

el requisito de firmeza exigido en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales.

La audiencia única se llevó a cabo el día 2 de junio de 2022⁹ y la causa quedó expedita para resolver.

Mediante Resolución 6 (sentencia), de fecha 2 de junio de 2022¹⁰, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda porque, en su opinión, lo que el accionante pretende es que se efectúe un reexamen de los hechos a partir de una nueva interpretación jurídica y que se deje sin efecto la resolución cuestionada a fin de impedir que se materialice la orden del juez ejecutor.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 15 de agosto de 2023¹¹, confirmó la apelada con el argumento de que la resolución cuestionada no tiene la condición de firme y que el derecho de posesión no forma parte del contenido esencial del derecho a la propiedad.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la resolución s/n, de fecha 21 de febrero de 2022¹², en el extremo que ordena a “los actuales posesionarios” que devuelvan el inmueble materia de discusión en el proceso penal que se siguió contra doña Katty Alexandra Cabanillas Wong y don César Chirinos Casas por la comisión de los delitos de estafa y usurpación. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la cosa juzgada y a la propiedad.

⁹ Folio 112.

¹⁰ Folio 113.

¹¹ Folio 73 del cuaderno de apelación.

¹² Si bien en la resolución que en copia se adjunta se consignó como fecha de expedición 21 de febrero de “2021”, es evidente que se trata de un error material y que realmente data de **2022** teniendo en cuenta la secuencia del proceso y la fecha de la razón del secretario cursor que precede a dicha resolución.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1090/2026

EXP. 00456-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL RUBEN
PORTOCARRERO GILES

§2. Sobre la procedencia de la demanda

2. Conforme al artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, que recoge lo señalado por el artículo 4 del Código derogado, constituye un requisito de procedibilidad del amparo contra resoluciones judiciales la firmeza de la resolución cuestionada. Dicha disposición exige, además, que el recurrente no haya dejado consentir la resolución que dice afectarlo. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, deben agotarse los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso subyacente, con la finalidad de que sea la propia jurisdicción ordinaria la que, en primer lugar, adopte las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales al interior del proceso sometido a su conocimiento.
3. En el presente caso, el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución s/n, de fecha 21 de febrero de 2022, en el extremo que ordena a “los actuales poseionarios” que devuelvan el inmueble materia de discusión en el proceso penal que sobre estafa y usurpación se siguió contra doña Kattya Alexandra Cabanillas Wong y don César Chirinos Casas por la comisión de los delitos de estafa y usurpación.
4. Ahora bien, de la revisión de los actuados se puede apreciar que, en la sentencia dictada en el proceso subyacente¹³, se condenó a don César Augusto Chirinos Casas por el delito de estafa y a doña Kattya Alexandra Cabanillas Wong por los delitos de estafa y usurpación en agravio de Inversiones Portillo SAC, y se dispuso la inmediata restitución a esta del predio materia de *litis*, del cual el actor afirma ser propietario y poseedor. Ya en la fase de ejecución, mediante resolución de fecha 8 de setiembre de 2021¹⁴, se requirió a los sentenciados que cumplan con la devolución del bien materia del proceso.
5. Más adelante, por escrito de fecha 18 de noviembre de 2021, el amparista solicitó al juzgado de ejecución que, teniendo en cuenta su condición de legítimo propietario y poseedor del inmueble materia del proceso penal,

¹³ Folio 35.

¹⁴ Folio 54.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1090/2026

EXP. 00456-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL RUBEN
PORTOCARRERO GILES

se abstenga de emitir cualquier pronunciamiento que afecte sus derechos.

6. Calificando tal solicitud, mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2021¹⁵, el juez demandado dispuso tener por no presentado el escrito, fundándose en que mediante resolución de fecha 16 de diciembre de 2020 la Tercera Sala Penal dejó establecido que no era atendible el pedido del amparista para participar en el proceso subyacente como litisconsorte facultativo, por tratarse de un proceso penal en el cual solo se sanciona la comisión de delitos, que no se declaran derechos reales y que podía hacer valer su derecho en la vía que correspondiera.
7. Así, habiendo el actor formulado recurso de apelación contra dicha decisión, en el primer punto resolutivo de la cuestionada resolución de fecha 21 de febrero de 2022, se le concedió dicho medio impugnatorio sin efecto suspensivo y sin calidad diferida; en tanto que, en su segundo punto resolutivo, atendiendo al pedido de la agraviada, se requirió a los actuales poseionarios la desocupación del inmueble materia de *litis*.
8. Así pues, se puede advertir que, si bien la decisión, cuya nulidad solicita el actor en el presente amparo, es la contenida en el segundo punto resolutivo de la resolución de fecha 21 de febrero de 2022 citada *supra*, los hechos que sustentan tal pretensión son algunos de los que también respaldaron el pedido que motivó la expedición de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, contra la cual interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el primer punto resolutivo de la cuestionada resolución de fecha 21 de febrero 2022.
9. En ese sentido, teniendo en cuenta que no se ha constatado, en autos, que a la fecha la jurisdicción ordinaria hubiera emitido pronunciamiento firme al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional debe tener en cuenta las siguientes consideraciones.
10. Es necesario que al analizar la firmeza de una resolución se evalúe el factor temporal que envuelve la misma. Ya en la sentencia recaída en el Expediente 00174-2004-PHC/TC, se dieron luces acerca de este punto. En dicha sentencia se dejó establecido que el carácter “firme” de las

¹⁵ Folio 63.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1090/2026

EXP. 00456-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL RUBEN
PORTOCARRERO GILES

resoluciones judiciales como requisito de procedibilidad no puede aplicarse por igual a todos los supuestos, sino que el juez constitucional deberá analizar el caso concreto a fin de dilucidar si la falta de agotamiento de los medios impugnatorios se debe a una dilación indebida del operador judicial. Así pues, a juicio de este Tribunal Constitucional, el requisito de procedibilidad referente a que el cuestionamiento de una resolución judicial solo cabe ser interpuesto cuando ésta adquiere firmeza, admite una excepción: la demora jurisdiccional. En virtud de esta anomalía, que se configura cuando el operador de justicia no ha resuelto el recurso presentado dentro de un tiempo razonable, poniendo en riesgo los derechos constitucionales del recurrente, la demanda puede – y debe – ser declarada procedente.

11. En ese sentido, como en el presente caso se aprecia que el recurso de apelación fue concedido mediante resolución de fecha 21 de febrero de 2022 – alrededor de dos años antes del conocimiento de este Tribunal – corresponde analizar el fondo del asunto, más aún cuando de la narración de los hechos esta Sala aprecia elementos que ciertamente podrían constituir la vulneración del derecho a la cosa juzgada.
12. Por otro lado, del caso materia de análisis se aprecia que mediante la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, el juez de ejecución denegó al amparista la posibilidad de integrar el proceso ordinario, materia de controversia, argumentando lo siguiente:

“DADO CUENTA; del escrito de fecha dieciséis de noviembre del año en curso; presentado por Manuel Rubén Portocarrero Giles; donde refiere que reitera los argumentos expuestos mediante los escritos de fecha 02 de setiembre y 28 de octubre del presente año; es de advertirse de la resolución de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinte; emitida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres, señalando “Que en cuanto al recurrente invoca la calidad de litisconsorte facultativo, como es de verse en autos en la presente causa, es materia de apelación la sentencia de fecha veintitrés de junio del año dos mil diecisiete interpuesta por la procesada, siendo que los procesos penales lo que se contempla y sanciona es la comisión o no de delitos, si el recurrente solicita su intervención en la presente causa como litisconsorte facultativo de la procesada pues de ser el caso, le afectaría el resultado de la controversia en grado, sin embargo **dicha pretensión no puede**



EXP. 00456-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL RUBEN
PORTOCARRERO GILES

ser reclamada ante esta instancia, pues el ámbito penal no declara derechos reales quedando expedido su derecho de hacerlo en la vía que corresponda, no siendo parte en este proceso, no ha lugar a lo solicitado por el recurrente...”; por lo que estando a lo resuelto por la sala antes mencionada; no siendo parte en el presente proceso, téngase por no presentados el presente recurso y proveyendo el escrito de fecha diecinueve de noviembre del presente año; presentado por Manuel Rubén Portacarrero Giles, estese a lo resuelto en la fecha.”¹⁶
(El resaltado es nuestro)

13. Teniendo en cuenta lo resuelto, podemos inferir que cualquier medio o remedio impugnatorio que el recurrente presentase acarrearía el riesgo de compartir la misma suerte, pudiendo ser declarado improcedente en tanto el ahora amparista no formó parte del proceso penal. Razón por la cual, independientemente de que este recurso haya quedado firme o no – siendo de consideración de la citada decisión y los anteriores pronunciamientos que le negaron al amparista la posibilidad de incorporarse al proceso en la etapa de ejecución y que, efectivamente, el demandante no fue parte del proceso penal subyacente – el mismo resultaría ser claramente inoficioso, lo que alargaría el proceso y extendería una supuesta conculcación de derechos fundamentales.
14. Asimismo, es preciso mencionar que, tal como lo establece el Artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, el juez debe adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

§3. *Sobre la garantía de la cosa juzgada*

15. Los procesos de tutela de derechos fundamentales, una vez que han finalizado con un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, adquieren la calidad de cosa juzgada. En tal línea, el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece con toda precisión que “[e]n los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”.

¹⁶ Folios 63.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1090/2026

EXP. 00456-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL RUBEN
PORTOCARRERO GILES

16. Por su parte, el procesalista Eduardo Couture (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.), señala que la cosa juzgada es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. “La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: *non bis in idem*. Si ese proceso se promoviera, puede ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...). La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de la ejecución forzada (...)”.
17. En el mismo sentido, este Tribunal ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que **el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó** (STC 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45).
18. En efecto, cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste **debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, o ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores** por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8).
19. Este Tribunal, además, ha precisado que **la cosa juzgada proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad**. Cualquier práctica en ese sentido debe ser



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1090/2026

EXP. 00456-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL RUBEN
PORTOCARRERO GILES

sancionada ejemplarmente, recayendo la sanción respectiva no sólo en la institución de la que emana la decisión sino también respecto de los que actúan en su representación (STC 0054-2004-AI, Fundamentos 14 y 15).

§4. Análisis del caso en concreto

20. A raíz del proceso penal seguido por los delitos de usurpación y estafa en contra de Katty Alexandra Cabanillas Wong y César Chirinos Casas en agravio de la empresa Inversiones Portillo S.A.C., se emitió la Resolución S/N de fecha 23 de junio de 2017 que dispuso condenar a doña Katty Alexandra Cabanillas Wong como autora del delito contra el patrimonio en las modalidades de estafa y usurpación agravada, imponiéndole cuatro años con ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, fijando cinco mil soles de reparación civil, sin perjuicio de **proceder con la inmediata devolución o restitución del inmueble**. Para ser más precisos, se esgrimió lo siguiente:

“(…) FIJO: en CINCO MIL SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor de la parte agraviada en vía de ejecución de sentencia, sin perjuicio de proceder con la inmediata devolución o restitución del bien inmueble materia del presente proceso.”¹⁷

21. Así pues, en etapa de ejecución de sentencia, el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución S/N de fecha 08 de septiembre de 2021 donde se dispuso que los sentenciados cumplan con la inmediata devolución o restitución del bien inmueble materia del proceso penal, conforme se dispuso en la sentencia condenatoria. Se dejó dicho lo siguiente:

“(…) requiérase a los sentenciados César Augusto Chirinos Casas y Katty Alexandra Cabanillas Wong, a fin de que cumplan con la inmediata devolución o restitución del bien inmueble materia del presente proceso conforme se dispuso en la sentencia dictada”¹⁸

22. Es importante mencionar aquí que, a través de escritura pública de fecha

¹⁷ Folio 50.

¹⁸ Folio 55.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1090/2026

EXP. 00456-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL RUBEN
PORTOCARRERO GILES

31 de enero de 2018, el bien materia de *litis* fue transferido mediante compraventa al señor Manuel Portocarrero Giles (ahora amparista), tal como consta en el asiento C00004 de la partida electrónica del inmueble¹⁹. No es un dato menor precisar que, es recién con fecha 31 de mayo de 2019, que se inscribió el Asiento D00003 de la partida electrónica N° 46245881²⁰, donde se asienta registralmente la existencia de la sentencia condenatoria. Es decir, la publicidad registral de la sentencia empieza a computarse con posterioridad a la compra del bien por parte del amparista.

23. En ese sentido, ante el conocimiento de la sentencia, mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2021²¹, el señor Portocarrero, solicitó al juzgado su incorporación en dicho proceso de ejecución, para así poder defender sus derechos de propiedad y posesión (ya antes había presentado escritos en el mismo sentido con fecha 02 de setiembre y 08 de setiembre de 2021). Dicho pedido fue resuelto mediante la Resolución S/N del 22 de noviembre de 2021²², donde el Juzgado Penal dispuso tener por no presentado el escrito del ahora amparista, al no ser parte del proceso. Esta última resolución fue impugnada.
24. A raíz de dicha impugnación se emitió la Resolución S/N de fecha 21 de febrero de 2022²³ donde – además de conceder el recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida – se dispuso que **los actuales poseionarios** desocupen el bien inmueble, toda vez que debía ejecutarse una sentencia penal, y que el bien sea entregado a Inversiones Portillo S.A.C. La decisión impugnada en este proceso de amparo se emitió en los siguientes términos:

“REQUIERASE a los **actuales poseionarios** en la dirección del inmueble materia de condena sito en la Avenida Coronel Portillo N° 565-573, distrito de San Isidro, a fin de que desocupen dicho inmueble, toda vez que debe ejecutarse una sentencia que ordena ello y pueda ser entregado a los representantes legales de la parte agraviada, Inversiones

¹⁹ Folio 30.

²⁰ Folio 34.

²¹ Folio 56.

²² Folio 63.

²³ Folio 65.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1090/2026

EXP. 00456-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL RUBEN
PORTOCARRERO GILES

Portillo S.A.C. bajo apercibimiento de ejecución forzada en caso de incumplimiento”. (El resaltado es nuestro)

25. En ese orden de ideas, el amparista alega que el juez de ejecución deja de lado el criterio ordenado expresamente en la sentencia condenatoria con autoridad de cosa juzgada, extendiendo el requerimiento a terceros ajenos al proceso.
26. Pues bien, la cosa juzgada está investida por un elemento subjetivo que determina quién es el justiciable o los justiciables a quienes va dirigida la orden contenida en una sentencia. Entonces, así como el elemento objetivo del mandato es vital, de igual relevancia es el elemento subjetivo, que recae en quien va dirigida dicha sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada. Son pues, elementos inseparables de la ejecución de una sentencia de condena – aquella que obliga al cumplimiento de una prestación – tanto la obligación (elemento objetivo), como el obligado (elemento subjetivo). De otro modo, se estaría permitiendo que las órdenes contenidas en las sentencias recaigan en otros justiciables, ajenos al proceso, sin el menor análisis, lo cual es abiertamente inconstitucional.
27. En el presente caso, resulta claro que el mandato emitido en la sentencia condenatoria ha sido dispuesto en cargo de determinadas personas – los condenados en el proceso penal, y para ser más precisos, de doña Cabanillas Wong – sin embargo, el juez de ejecución ha variado los términos de la misma, excediendo sus facultades, en tanto, al verificar que el bien inmueble no estaba en posesión de los condenados, sino de un tercero, dispone que lo ordenado por una sentencia, sea cumplido por un tercero ajeno al proceso en el que se emitió.
28. La resolución emitida por el juez de ejecución donde se ordena que “*los actuales poseionarios*” del bien inmueble sean quienes devuelvan el mismo a la empresa Inversiones Portillo S.A.C., no ejecuta en sus propios términos lo dispuesto por la sentencia condenatoria. Por esto, se vulnera el derecho a la cosa juzgada, transgrediendo lo ordenado por el juez penal mediante una sentencia que tiene la calidad de firme.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1090/2026

EXP. 00456-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL RUBEN
PORTOCARRERO GILES

29. El juez de ejecución debió ceñirse a lo estrictamente estipulado en la sentencia condenatoria, actuar de otra forma vulnera –además– el principio de seguridad jurídica, al trastocar la predictibilidad de las decisiones judiciales, por lo que convalidar la resolución impugnada mediante este proceso de amparo, significaría convalidar una resolución que dispone un mandato en agravio de justiciables que no fueron parte del proceso penal en el que se dictó la sentencia.
30. Como se puede apreciar, comparando la sentencia condenatoria con lo resuelto en la Resolución S/N de fecha 21 de febrero de 2022, el juez de ejecución trastoca sustancialmente el contenido de la sentencia emitida por el juez penal, afectando derechos e imponiendo obligaciones en desmedro de terceros que no han participado del proceso ordinario, terceros cuyos derechos no han sido discutidos en el proceso cuya sentencia se pretende ejecutar.
31. De igual forma, del análisis de la resolución impugnada, se aprecia que el juzgador no ha desarrollado las razones por las que estaría variando lo dispuesto en la sentencia condenatoria, ni se basa en el contenido o argumentos de dicha sentencia. Así, es de suponer que el juez de ejecución varió los términos de la sentencia ante el conocimiento de que el ahora amparista es el propietario del bien, a raíz de los escritos presentados por este último en la etapa de ejecución de sentencia. Sin embargo, la propiedad de un bien por un tercero ajeno al proceso de restitución es una variante a tomar en cuenta al momento del análisis y emisión de la sentencia condenatoria, más no en el proceso de ejecución de sentencia. Por lo que, de estarse ejecutando la sentencia en los términos desarrolladas en la misma, ya no solo en su parte resolutive, sino inclusive tomando en consideración su apartado expositivo, el juez de ejecución pudo haber justificado su decisión tomando como base también el contenido argumentativo de la resolución condenatoria.
32. Así, el artículo 94 del Código penal prescribe acerca de la restitución del bien que, *esta se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda*. En ese orden de ideas, resulta claro que era el juez que emitió la sentencia, en el proceso subyacente, el que, ante el conocimiento de que la propiedad la detentaba un tercero ajeno al



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1090/2026

EXP. 00456-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL RUBEN
PORTOCARRERO GILES

proceso penal, debía expresar las razones por las que, por ejemplo, se ordene que la restitución vincule también a un tercero. Es decir, el juez penal tenía las herramientas legislativas para emitir una sentencia en dichos términos, pero decidió no hacerlo.

33. Por otro lado, tal como se ha desarrollado en el Recurso de Nulidad 21-2015 LIMA²⁴, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima, existen supuestos para prescindir de la restitución de la posesión total o parcial del bien. Así, se explica que *el juez debe apreciar en alguna medida el supuesto fáctico de si quien se encuentra ejerciendo la posesión al momento de emitir sentencia es el usurpador, un tercero de buena fe o el propio agraviado*. Sin embargo, en el caso materia de autos, no se realizó este análisis, lo que hubiese podido resultar – al igual que en la hipótesis del caso anterior – en que se ordene – o no – la restitución del bien aun cuando el derecho de propiedad lo ostente un tercero ajeno al proceso penal. Por el contrario, a pesar de tener las vías legales y jurisprudenciales para emitir una sentencia en los términos en que finalmente el juez de ejecución emitió su decisión, el juez penal no lo hizo, razón por la cual se ha de cumplir de manera estricta con lo que este último ordenó. Por estas razones, es a la señora Cabanillas a quien se le ordena la restitución del bien, lo cual no puede trastocarse de la forma que lo hizo el juez de ejecución mediante la Resolución S/N de fecha 21 de febrero de 2022; por lo que, debe estimarse la demanda y ordenar al juez de ejecución a emitir una nueva resolución ejecutando la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, en sus propios términos, sin trastocar el contenido de la misma y teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente sentencia.
34. Finalmente, corresponde condenar a la parte emplazada al pago de costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

²⁴ <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/08/Recurso-de-Nulidad-21-2025-Lima-LPDerecho.pdf>



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1090/2026

EXP. 00456-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL RUBEN
PORTOCARRERO GILES

HA RESUELTO

1. Declara **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración de la cosa juzgada. En consecuencia, **NULA** la Resolución S/N de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador – Sede Anselmo Barreto de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que ordena “**REQUIERASE** a los actuales posesionarios en la dirección del inmueble materia de condena sito en la Avenida Coronel Portillo N° 565-573, distrito de San Isidro, a fin de que desocupen dicho inmueble, toda vez que debe ejecutarse una sentencia que ordena ello y pueda ser entregado a los representantes legales de la parte agraviada, Inversiones Portillo S.A.C. bajo apercibimiento de ejecución forzada en caso de incumplimiento”.
2. **DISPONER** que el Trigésimo Séptimo Juzgado Penal Liquidador – Sede Anselmo Barreto de la Corte Superior de Justicia de Lima emita una nueva resolución debidamente motivada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia.
3. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1090/2026

EXP. 00456-2024-PA/TC
LIMA
MANUEL RUBEN
PORTOCARRERO GILES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
OCHOA CARDICH**

En el presente caso y si bien coincido con lo resuelto en la sentencia en el sentido de declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por los fundamentos que en ella se exponen, estimo pertinente efectuar una breve precisión específicamente en relación con lo desarrollado en el fundamento 10.

Si bien el criterio de flexibilizar la regla de firmeza en los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales resulta perfectamente pertinente en los supuestos en los que existe demora injustificada en la tramitación o resolución de los recursos impugnatorios interpuestos tal y como se desprende de lo resuelto mediante ejecutorias como las recaídas en los Expedientes 4107-2004-PHC/TC (aplicable para el caso del habeas corpus) o 0911-2007-PA/TC (aplicable para el caso del amparo), ello no significa que se trate de los únicos escenarios de excepción, pues de hecho pueden configurarse otros casos excepcionales que justifiquen la pertinencia de flexibilizar la consabida regla procesal, como las ejecutorias que aquí se citan y otras posteriores así lo establecen.

Formulo esta precisión, porque, aunque es correcto el enfoque utilizado en la sentencia que aquí se acompaña, una lectura incorrecta de la misma, podría dar a entender que se trata de un único y específico escenario de excepción. No es necesariamente así y es pertinente enfatizarlo.

S.

OCHOA CARDICH